

11/26/2024
Copia de escrito
en trámite (16) f.p.
Jorge Luis Vilar
Oficial de Justicia
Juzgado Judicial - Prov. del Chaco

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincia"

CEDULA

SEÑOR JEFE

SERVICIO PENITENCIARIO Y

DE READAPTACIÓN SOCIAL

AVENIDA ITALIA N° 253

spp.secgeneral@chaco.gob.ar

penitenciario@chaco.gob.ar

RESISTENCIA - PROVINCIA DEL CHACO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados: **"MARTINEZ JUAN ALBERTO c/SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACION SOCIAL DE LA PROV. DEL CHACO, MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACION CON LA COMUNIDAD y/o GOB. DE LA PROVINCIA DEL CHACO s/ACCION DE AMPARO"** Expte. N° 2786/2024-2, que se tramitan por ante este Juzgado Correccional N° 2 a cargo del Dr. Carlos Augusto DE CESARE, sito en calle 9 de julio n° 361 de esta ciudad. 2do Piso, a fin de notificarle que, en los mismos se ha dictado las resoluciones que en sus partes pertinentes dicen: "Presidencia Roque Sáenz Peña. 19 de marzo de 2024.- Téngase al Sr. JUAN ALBERTO MARTÍNEZ por presentado, con domicilio real denunciado y legal y electrónico constituido, con Patrocinio Letrado y por parte, dándosele en autos la intervención que por derecho corresponda. Previo a proveer lo peticionado, requiérase al Juzgado Correccional Nro. 3 de la Primera Circunscripción Judicial a fin de que remitan copia de la Sentencia N° 133 dictada fecha 05/07/2023 en los autos **"MARTÍNEZ, JUAN ALBERTO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"**, 10260/2021-1 e indiquen si la misma se encuentra firme, sirviendo la presente de atenta nota.- *El presente documento fue firmado electrónicamente por: DE CESARE CARLOS AUGUSTO (JUEZ/A - JUZGADO CORRECCIONAL)*".-----

"Presidencia Roque Sáenz Peña, 21 de marzo de 2024.-
Habiendo sido agregados los informes recepcionados a OS N° 27 Y 28: I) Téngase por promovida Acción de Amparo y Medida Cautelar interpuesta por el Sr. JUAN

ALBERTO MARTÍNEZ contra SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL CHACO Y GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, que tramitará de conformidad a las previsiones de la Ley N°877-B.- II) Requierase un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de los hechos que se relatan en la demanda y que, conjuntamente a las copias de la misma, se le hará entrega en el acto de la notificación. Este informe, con las pruebas que ofrezca, deberá ser producido dentro de dos (2) días de notificado (art.10), bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula. Proyecto a cargo de la parte actora.- Notifíquese a FISCALÍA DE ESTADO (calle Marcelo Torcuato de Alvear 145 de la ciudad de Resistencia).- III) Por ofrecida la prueba documental y en subsidio.- IV) Atento al planteo de INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 88 inc. e) de la Ley 2588-J, artículo 89 inc. e) de la Ley 178-J y de los artículos 396, 397, 413, 414, 415 y 416 del Dto. Reglamentario 883/21 de la Ley 2855-J, de conformidad al art. 51 inc 4 de la Ley Nro. 1-B, dése intervención a la Sra. Agente Fiscal N° 2 de Fuero Universal. V) De la Medida Cautelar solicitada, llámase AUTOS para RESOLVER.- *El presente documento fue firmado electrónicamente por: DE CESARE CARLOS AUGUSTO (JUEZA - JUZGADO CORRECCIONAL)*".-----

"N° 19. Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, 22 marzo de 2024.... **RESUELVO:** I)-Prevía contracautela que deberá prestar la accionante, **HACER LUGAR** la medida cautelar de **CAUTELAR GENERICA** solicitada por el Sr. JUAN ALBERTO MARTÍNEZ, DNI 26.615.336. En consecuencia, librese Oficio al SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL, que de manera inmediata y urgente disponga colocar al peticionante en situación escalafonaria de "habilitado" para ascenso año 2024, retroactivo al 01/01/2024, arbitrando a tal fin las medidas inmediatas y necesarias para comunicar a la junta de calificación para que ésta decrete y/o declare el ascenso del alcaide Juan Alberto Martínez al grado de alcaide principal a partir del 01/01/2024.- II)-**ORDENAR** se abstenga la administración penitenciaria de adoptar medidas disciplinarias y/o sancionatorias contra el alcaide señor JUAN ALBERTO MARTÍNEZ, legajo 129.678, manteniendo sus habituales actividades y a cargo del

departamento de registros y autorizaciones, interin se resuelva la acción de amparo de marras, sin que implique prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.- III)-**FECHO**, librese cédula a **SERVICIO PENITENCIARIO** haciéndole saber que en el término de 48 horas deberá informar a este Juzgado, acerca del cumplimiento de la orden judicial.- IV)-**COSTAS** y **HONORARIOS** se difieren para el momento en que se resuelva la cuestión de fondo.- V)-**NOTIFIQUESE. REGISTRESE.**- *El presente documento fue firmado electrónicamente por: DE CESARE CARLOS AUGUSTO (JUEZ/A - JUZGADO CORRECCIONAL), VITTAR SILVIA ANALIA (SECRETARIO/A TRAMITE - JUZGADO CORRECCIONAL)".*

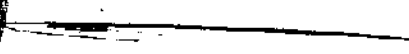
QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Pcia. R. Sáenz Peña, 25 de marzo de 2024.-

El presente documento fue firmado electrónicamente por: DE CESARE CARLOS AUGUSTO (JUEZ/A - JUZGADO CORRECCIONAL), VITTAR SILVIA ANALIA (SECRETARIO/A TRAMITE - JUZGADO CORRECCIONAL).


SILVIA VITTAR
ABOGADA SECRETARIA




DR. CARLOS AUGUSTO DE CESARE
JUEZ/A CORRECCIONAL N° 2
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROMUEVE ACCION DE AMPARO – MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez del Juzgado Correccional N° 2

Dr. Carlos Augusto Desecare:

PABLO SEBASTIÁN GARCÍA, Abogado, Matr.Prof. 6633, como mejor proceda en derecho ante S.S. me presento y DIGO:-

I. ACREDITAR REPRESENTACIÓN PROCESAL.

Conforme lo acredito con copia simple de poder general judicial el señor **JUAN ALBERTO MARTÍNEZ**, DNI 26.615.336, con domicilio real en calle Obligado 258, Departamento 10, Ensanche Sur, Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco ha conferido al suscrito mandato suficiente para que en su nombre y representación me presento como lo hago en este acto.

Solicito se me conceda la intervención que por derecho corresponda.

II. DOMICILIOS – CELULAR DE CONTACTO.

Noticio los siguientes domicilios: a) real: Obligado 258, Dpto. 10, Ensanche Sur; b) procesal: Corrientes 26, barrio Oro Blanco, de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco; c) electrónico alternativo: pablosegarcia@gmail.com; d) celular de contacto: 364-433-2858.

III. OBJETO.

Con arreglo a los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 8 y 9 de la Constitución Provincial, art. 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vengo por este acto a **PROMOVER ACCIÓN DE AMPARO y MEDIDA CAUTELAR**, contra el **SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL** de la provincia del Chaco, con domicilio en Avenida Mitre 253, **MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACIÓN CON LA COMUNIDAD y/o GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**, ambos con domicilio en calle Marcelo Torcuato de Alvear 145

de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, todo a los fines que se indican en los ítems precedentes del punto.

III.1. Pretensión Principal.

Se declare la **INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 88 inc. e) de la Ley 2588-J, artículo 89 inc. e) de la Ley 178-J y de los artículos 396, 397, 413, 414, 415 y 416 del Dto. Reglamentario 883/21 de la Ley 2855-J, consiguientemente, como consecuencia de ello se decrete la **NULIDAD** de la **DISPOSICIÓN 198** de fecha 09/06/21 dictada por la Jefatura del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, como así la de todas aquellas dictadas por esa Jefatura cuyo antecedente y/o motivación resultaren del sumario administrativo E-36-351-"E"/21, por el cual se dispuso **INHABILITAR** para el ascenso al grado de Alcaide Principal del Alcaide señor Juan Alberto Martínez, Legajo 129.678, ello a partir del año 2021 hasta la actualidad, bajo la causal Situación Escalafonaria "**INHABILITADO**", fundado dicha sentencia administrativa en los arts. 88 inc. e) de la ley 2588-J y 89 inc. e) de la ley 178-J, y en consecuencia se **DISPONGA** su **HABILITACIÓN** para **ASCENSO** y en consecuencia **ORDENAR** se cumplan con todos los **ASCENSOS "PERDIDOS"** a partir del 01/01/2021 y de los que hubiere debido gozar, por haber resultado su inhabilitación basada en normas manifiestas y visiblemente inconstitucionales.

III.2. Pretensión Cautelar.

A la vez, a fin de precaver consecuencias jurídicas irreversibles que agraven aún más la situación profesional escalafonaria del señor Juan Alberto Martínez, con las derivaciones funcionales, de carrera y patrimoniales lógicas, en atención al sostenimiento ilegítimo de decisiones administrativas, contrarias a las normas y principios constitucionales invocados, **SE ORDENE Y EMPLACE AL JEFE DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL**, como medida urgente y de protección cautelar **PARA QUE DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE DISPONGA COLOCAR AL ALCAIDE SEÑOR JUAN ALBERTO MARTINEZ, LEGAJO 129.678, EN SITUACIÓN ESCALAFONARIA DE "HABILITADO" PARA ASCENSO AÑO 2024, RETROACTIVO AL 01/01/2024, ARBITRANDO A TAL FIN LAS MEDIDAS INMEDIATAS Y NECESARIAS PARA COMUNICAR A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN PARA QUE ÉSTA DECRETE Y/O DECLARE EL ASCENSO DEL ALCAIDE JUAN ALBERTO MARTÍNEZ AL GRADO DE ALCAIDE PRINCIPAL A PARTIR DEL 01/01/2024.** Asimismo, **SE ABSTENGA LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA DE**

ADOPTAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y/O SANCIONATORIAS CONTRA EL ALCAIDE SEÑOR JUAN ALBERTO MARTÍNEZ, LEGAJO 129.678, EN Y CON BASE EN LAS AC-TUACIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO E-36-2021-351-E, de trámite por ante esa repartición penitenciaria en atención al planteo de incons-titucionalidad y hasta tanto se resuelva el mismo.

III.3. Normas colisionantes.

Le son aplicadas y ejecutadas contra el Alcaide señor Juan Alberto Martínez, Legajo Nro. 129.678, DNI 26.615.336, en la causa E-36-351-"E"/21, los artículos 396, 397, 413, 414, 415 y 416 del Dto. Reglamentario 883/21 de la Ley 2855-J, y de ello a los fines de fundar su inhabilitación para su ascenso los artículo 88 inc. e) de la Ley 2588-J, artículo 89 inc. e) de la Ley 178-J.

Que dichas normas confrontadas con los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 8 y 9 de la Constitución Provincial, art. 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, razón por lo cual impone declarar a aquellas inconstitucionales y de ello decretar la nulidad de todas las decisiones que por aplicación de las mismas se hubiere afectado la carrera penitenciaria del Alcaide señor Juan Alberto Martínez, Legajo Nro. 129.678, y así a través de la sentencia a dictarse se corrija dicho estado.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO - EL CASO - E-36-351-"E"/21.

En fecha 16/03/2021 la administración penitenciaria inicia INFORMACIÓN SUMARIA registrado bajo expediente E-36-351-"E"/21, que posteriormente en fecha 26/03/2021 gira a SUMARIO ADMINISTRATIVO (fs.32/34vta.), se le notifica la instrucción de sumario admi-nistrativo (fs.35/37vta.) y suspensión preventiva de funciones con retención de haberes, por el término de 10 días (fs.38/40vta.).

En fecha 31/05/2021 se le recepciona DECLARACIÓN DE IMPUTADO. La situación queda a las resultas de la causa penal.

Radicada denuncia penal por la señora Anabel Estefanía Ozuna contra mi representado y agotado los trámites policiales, pasan las actuaciones a la Fiscalía de Investigación Penal N° 3 caratulándose la causa: "MARTÍNEZ, JUAN ALBERTO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE", 10260/2021-1.

Concluida la etapa investigativa las actuaciones se elevan al Juzgado Correccional Nro. 3 de la Primera Circunscripción Judicial.

En fecha 05/07/2023 el tribunal dicta Sentencia N° 133/23 por medio de la cual la señora juez resuelve:

"...I) ABSOLVER de culpa y cargo a Juan Alberto Martínez, ya filiado, del delito de "Abuso Sexual Simple", previsto y penado en el art. 119, primer párrafo del Código Penal, en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos, art. 420 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco".

En sus fundamentos la juez refiere: "... solo la certeza positiva de la culpabilidad permitirá condenar al imputado. La improbabilidad, la duda *strictu sensu* y aún la probabilidad positiva, determinarán la absolución. Principalmente en este momento donde impera con total amplitud el principio *in dubio pro-reo*, pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza".

"En concreto y para terminar, resulta que finalizada la valoración de las pruebas formalmente admitidas por el tribunal y producidas en el juicio, no encuentro posibilidad de verificar las circunstancias que seguidamente expongo: "Entre los meses de Junio a Julio del año 2020, dentro del horario de las 08:00 a 09:00 horas, en época de frío, en el interior de la oficina de Juan Alberto Martínez, en la escuela del Servicio Penitenciario de la Policía del Chaco, sito en Avenida Soberanía 2515, de esta ciudad, JUAN ALBERTO MARTINEZ, quien en ese momento era director de la escuela, previo a sujetarla con los brazos a la ciudadana Ozuna Anabel Estefanía le tocó la cola manifestándole: "ay que linda cola tenes".

En fecha 06/07/2023 se pone en conocimiento de la instrucción sumarial la sentencia Judicial ABSOLUTORIA Nro. 133/2023. Se acompañó copia de la misma y solicita, CON

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES. SE RESUELVA la situación procesal administrativa del mismo (fs.1165).

Al pedido de resolución las actuaciones quedan archivadas en el Departamento de Asesoría Legal desde el 20/07/2023, el que luego de interponer recurso se activa el trámite en fecha 05/03/2024 a los fines de solicitar informe al Juzgado Correccional N° 3 de la ciudad de Resistencia.

No obstante, habiéndose ejecutado la sanción de suspensión, retención de haberes, *anoticiada la administración penitenciaria de la sentencia absolutoria*, la jefatura mediante **DISPOSICIÓN Nro. 055-JSPYRS-/23** dispuso el "PASE A REVISTA EN SITUACIÓN DE PASIVA" del señor Juan Alberto Martínez; decisión que en fecha **18/08/2023** fue revocada por la misma administración a través de **DISPOSICIÓN N° 511** de fecha 18/08/2023.

Aclaración: la Disposición N° 055 *"que revocaba la Disposición N° 055 lo fue NO en razón de tener acreditado el Servicio Penitenciario y de Readaptación Social la sentencia"*, todo lo contrario, YA CONOCÍA a esa fecha de la sentencia N° 133, sino por una cuestión técnica de trámite administrativo, como surge de la misma -se adjunta copia-.

ESTADO DE SITUACIÓN DEL SEÑOR JUAN ALBERTO MARTÍNEZ AL AÑO 2021 – DISPOSICIÓN DE ASCENSO – DISPOSICIÓN DE INHABILITACIÓN.

Conforme surge del ESCALAFÓN GENERAL DE ASCENSO DEL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO AÑO 2021, que en copia se adjunta al presente, el Alcaide señor Juan Alberto Martínez figuraba como **HABILITADO** para ascenso.

Posteriormente, a través de **DISPOSICIÓN N° 198** de fecha **09/06/2021**, la Directora General del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, señora Gilda Érica Maidana, **DISPUSO INHABILITAR** al ascenso al Alcaide señor Juan Alberto Martínez en el Escalafón General de Ascenso del Personal Superior y Subalterno Año 2021.

Para arribar a dicha conclusión tuvo en cuenta el informe emitido por el Comisario Inspector Javier Augusto Zanier, solicitado a instancia del Presidente de la Junta de

Calificaciones al Grado de Comisario Principal, Comisario General Gerardo Fabián Sotelo, nota nro. 009-V-JC/21, ampliatoria de anteriores identificadas como nro. 007-V-JC/21 y 008-V-JC/21.

En el citado informe, el señor Zanier refiere que el 27/03/2021 se recepcionó -al señor Juan Alberto Martínez- "Exposición de Descargo" y en fecha "31/05/2021" "**Declaración de Imputado**". Dejo aclarado que recién en fecha 27/05/2021 el instructor sumariante, Javier Augusto Zanier, resuelve citar a comparendo y declaración de imputado al señor Juan Alberto Martínez (fs.873/898), sin fijar fecha de audiencia a tal efecto, no obstante mi representado comparece a esos efectos en fecha 31/05/2021 (fs.903 y vta.).

Así, la Directora General tasa la situación del señor Juan Alberto Martínez (al 06/06/2021 en razón de la situación administrativa al 31/05/2021 -imputación-) como **CAUSAL SOBREVINIENTE de INHABILITACIÓN**, en función de los arts. 397 y 415 del Dto. Reglamentario N° 883/21 de la Ley 2855-J y art. 88 inc. e) de la Ley 2855-J.

El art. 397 del Dto. Reglamentario N° 883/21 de la Ley 2855-J reseña que los ascensos "se gestionarán" "en el primer trimestre de cada año calendario", y que las cuestiones profesionales a tratar en el mismo lo serán "considerando las situaciones existentes al 31 de diciembre del año anterior", aclarando "salvo casos de inhabilitación sobrevinientes".

Así, se desprenden dos extremos claramente definidos por el articulado del decreto, *mal atendido por la administración*, en cuanto al lapso de tiempo objeto de consideración de los antecedentes personales del profesional para el ascenso, se corresponden "a los existentes al 31 el diciembre" de cada año, en tanto el término que la administración penitenciaria dispone para resolver respecto los mismos -ascensos- es "hasta el 31 de marzo de cada año" (*primer trimestre de cada año calendario*). El art. 414 del mismo ordenamiento manda en idéntico sentido.

El art. 414 cuando refiere a la situación del personal preestablecida en el art. 413 certifica el plazo para resolver los ascensos el 31 de marzo "*se les reservarán las vacantes hasta el 31 de marzo del año de las promociones. Al vencimiento de dicho plazo y sin que la causa que habilitó al agente en carácter provisional, haya sido superada o vencida, la Junta de*

Calificación respectiva, reintegrará el legajo de este ...".

La declaración de ascenso resulta retroactivo al **01 de enero del año calendario siguiente al evaluado**, es decir al del año en que son tratados los ascensos. Extremos que irrumpen de la compulsa con los arts. 413, 414, 415 y 416.

Ahora bien, en cuanto a los "casos de inhabilitación sobrevinientes" que pudieren afectar negativamente la consideración positiva favorable valuativa del personal es, sin lugar a discusión alguna, el que corre entre el **31 de diciembre -fin del plazo atendido en consideración-** y el **plazo para resolver los ascensos por la Junta de Calificación 31 de marzo**.

El art. 415 del Dto. Reglamentario N° 883/21 de la Ley 2855-J refiere al personal **que se encuentra imputado**, concierta que éste "no podrá ascender" *mientras no concluya la causa con alguna de las decisiones que numera*.

Considerando -sin que de mi parte otorgue valor alguno a dicha "norma-sentencia", pues respecto de ella se acciona-, si así correspondiera - el Alcaide señor **Juan Alberto Martínez al 31 de marzo del año 2021**, no se encontraba imputado, la imputación le fue decretada el **27 de mayo del 2021**, es decir fuera de todos los términos preestablecido por el ordenamiento jurídico; se le hizo entrega de "Capítulo de Cargo" y recepcionó "Declaración de Imputado" el **31/05/2021**, es decir recién en esa fecha mi representado "calzaba" para la administración en la causal.

Fue de esta manera como la "administración penitenciaria", conforme su necesidad del momento, **violentó la norma**, Dto. Reglamentario N° 883/21 de la Ley 2855-J, y a su antojo extendió el plazo legal para resolver los ascensos, todo para que la situación administrativa del señor Juan Alberto Martínez "concurriera" como "caso de inhabilitación sobreviniente".

Si bien es cierto que ello hoy no puede ser objeto de discusión jurídica (recurrido técnicamente), se expone esta situación que deja ver cómo la administración penitenciaria, *de mando, en grupo, descerraja a su antojo la manda normativa*, revela un accionar que desborda la norma e inviste al proceder de la administración de una **gravedad institucional y jurídica** necesaria de corregirse, por cuanto a pesar del tiempo en que ello fue ejecutado se

proyecta como una nulidad constitucional, toda vez que su relación es directa con la fuerza normativa de la regla de reconocimiento constitucional y convencional que configura como único orden público existente en el sistema constitucional argentino el derecho de inocencia, el del debido proceso, de defensa en juicio, de razonabilidad, de congruencia y de jerarquía de las normas, por inobservancia de la forma legalmente establecida para el caso y la ilicitud del procedimiento encaminado hacia el objeto, el motivo y fin del mismo.

Concretamente, la administración penitenciaria por manda y orden impuesto por el Dto. Reglamentario N° 883/21 de la Ley 2855-J *"cuenta con la obligación técnica/legal" de tener resueltos los ascensos al 31/03 del año siguiente al de la calificación*".

Toda prórroga a dicho plazo *"debe ser"* fundada y *"debe estar"* respaldada por una norma de igual jerarquía (decreto provincial) que admita la modificación de ésta en el plazo para que habilite su extensión, cosa que no ha ocurrido para con la disposición de ascenso del año 2021.

La disposición de ascenso fue *"alargada"* hasta el mes de junio, *en verdad S.S., con el único fin de sancionar para luego obstaculizar, impedir a través de la inhabilitación, el ascenso del señor Juan Alberto Martínez*, aunque parezca un delirio de mi parte, FUE ASÍ señor Juez.

IV. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Que de las constancias de los autos de referencia se advierte que mi representado, Alcaide señor Juan Alberto Martínez es *"VÍCTIMA"* de la aplicación normativa de las disposiciones artículos 88 inc. e) de la Ley 2588-J, 89 inc. e) de la Ley 178-J y de los artículos 396, 397, 413, 414, 415 y 416 del Dto. Reglamentario N° 883/21 de la Ley 2855-J, las cuales importan, en su ejecución, una abierta vulneración de derechos y garantías consagradas en la constitución y tratados internacionales, referenciados.

Todo Estado suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos está obligado a respetar el orden público internacional que emana del compromiso adquirido al formar parte del concierto de naciones que aceptan e integran a su Derecho interno, los

preceptos de la Convención.

En virtud de ello, *ex-officio*, "toda autoridad del Estado" que realice funciones de administrar justicia, en cualesquiera de sus poderes, órdenes, estamentos, gradas y grado, antes de tomar una decisión en una causa de cualquier índole, debe verificar *prima facie* si la aplicación de la norma al caso se encuentra en consonancia con los derechos y principios constitucionales o legislación incorporada en razón de la misma, o en su caso si aplicar la norma importa violentar o desconocer alguna de ellas, a fin de no vulnerar el orden público internacional ni los derechos humanos cuya vigencia debe garantizar. Así tenemos que en la sentencia del caso *Fontevéchia y D'Amico vs Argentina* la Corte señaló: *"Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana."* (Caso *Fontevéchia y D'Amico vs Argentina*, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 93).

Al iniciarse las actuaciones sumariales contra mi representado era menester, *ab initio*, que la autoridad administrativa, por intermedio de sus profesionales, atiendan por sobre cualquier norma al mandato del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cual resulta ser que la "presunción de inocencia" no puede ser desplazada por cuanto para que ello ocurra se requiere de graves indicios con suficiente fuerza de certeza que sin hesitación alguna permitan vincular al sumariado con la figura típica, penal en el caso, y por añadidura con la pertinente de la administración afectada directa o indirectamente.

Las conclusiones de la juez sentenciante (sentencia N° 133) resultan fulminante en

cuanto al progreso de la causa y de ello los efectos en el sumario, lo que complica las medidas adoptadas en el mismo, y dejan ver cuan oportuna hubiera sido, y lo es, la aplicación del principio de inocencia.

Tienen asentado los tribunales internacionales, y de ello corresponde ser acogidos por los nuestros, que cualquiera fuere la entidad o gravedad de un delito, no puede nublar la correcta apreciación de los actos de investigación y *mucho menos tolerar y consentir la falta de respeto a las garantías mínimas que debe tener todo ciudadano juzgado, aún en sumario administrativo, como en el caso.*

La Corte IDH ha señalado en cuanta oportunidad tuvo de controvertir las consideraciones de actos de contralor administrativos al imponer sanciones de inhabilitación éstos siempre tienen un impacto en la carrera administrativo, y de ello cada decisión por más reiterativa que este fuere debe contar con suficiente motivación técnica, no alcanza con editar sola la referencia a la norma. Toda falta de motivación impide un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia directamente relacionada con la imposición de una restricción que, como es evidente, y este caso lo demuestra, pueden ser notablemente más gravosas que la sanción principal. En este punto, la Corte IDH sostiene reiteradamente que la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Como verá S.S. de las constancias del expediente personal del Alcaide Juan Alberto Martínez ello no consta.

Las medidas restrictivas sancionatorias -en el caso: ascensos- deben guardar suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria, como así observar las reglas de la sana crítica en la apreciación de los antecedentes, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal, y el juicio final que deriva de esta valoración.

La juez dijo, al resolver, "... que finalizada la valoración de las pruebas formalmente admitidas por el tribunal y producidas en el juicio, no encuentro posibilidad de verificar las circunstancias que seguidamente expongo ...". Esta es una situación técnica que no puede ser desestimada por la administración.

Se viene reiteradamente sosteniendo que la privación en sede sumaria administrativa del primigenio amparo de la garantía constitucional "*principio de inocencia*", básica del derecho de defensa, importa cercenar el derecho que protege al administrado contra toda arbitrariedad del órgano juzgador.

La simple lectura de los artículos en cuestión dejan ver, con notoria y suficiente claridad, la inconstitucionalidad que los afecta, por cuanto exhiben y exponen al administrado frente a un alto grado de indefensión cuya única vía de reparación es su cuestionamiento por la vía de la inconstitucionalidad, y así lograr subsanar el daño que su aplicación cause.

El estado de inocencia "solo se pierde" una vez acreditada la culpabilidad del imputado/administrado mediante el "dictado de una sentencia condenatoria firme", por lo tanto, proceder como lo ha hecho, y lo mantiene la administración, implica aplicar una pena/sanción anticipada.

Véase cuán necesario termina siendo el planteo, por la cual se acciona, que la causa sumarial quedó supeditada a la suerte del proceso penal; éste se demoró más de dos años en resolverse, durante ese tiempo el señor Juan Alberto Martínez se ha visto privado de DOS ASCENSOS-, estuvo a punto de quedar en PASIVA, lo que importa separación del servicio, con gravísima incidencia en su carrera penitenciaria, fue suspendido en su funciones, retenido sus haberes, en tanto al resolver la juez dijo:

"en concreto y para terminar, resulta que finalizada la valoración de las pruebas formalmente admitida por el tribunal y producidas en el juicio, no encuentro posibilidad de verificar las circunstancias que seguidamente expongo ... A partir de todo lo precedentemente expuesto, y al no poder acreditar en esta primera cuestión como el hecho y su autoría por parte de Juan Alberto Martínez como en virtud de la duda razonable, no es posible continuar con el análisis del resto de las cuestiones que componen la presente sentencia con lo cual corresponde la absolución de culpa y cargo de Juan Alberto Martínez por el delito de abuso sexual simple,

Ello "certifica" nuestra posición en que: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*", va de ello que aplicar sobre personal penitenciario normas que restringen derechos en la

carrera administrativa por el mero sentido de haber sido imputado prima facie de un delito importa prejuzgar y por sobre todo restringir derechos.

El "**principio de inocencia**" fue formulado desde su génesis como una insignia de la libertad individual y si bien antes de la reforma Constitucional del año 1994 ya se desgranaba de nuestra Carta Magna (precisamente de los arts. 18 -vinculado palmariamente al juicio previo- y 33 -relacionado con las garantías implícitas-), lo cierto es que luego de ello, fue expresamente consagrado, precisamente a raíz del **raigambre constitucional de las declaraciones y convenciones de derechos humanos incorporados al art. 75 inc. 22**.

En este sentido, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** señala en su art. 11 que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su art. 26, expresa que se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el art. 8 inc. 2º, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, conforme art. 14 inc. 2º, expresa que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Siendo que para resguardar la prevalencia de sus preceptos se instituye diversos conductos procesales de contralor, entre ellos el recurso de inconstitucionalidad, tendiente a que se resuelva acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las resoluciones que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y se controvierta por parte interesada, resolviéndose por vía de queja recursiva.

V. EL PRINCIPIO DE PLENITUD REVISORA.

Que el artículo 43 de la Constitución Nacional expresamente habilita la postulación

de pretensión de amparo "contra todo acto u omisión de autoridad pública" que evidencie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta".

La norma constitucional traza así una directriz incuestionable: no hay actos ni omisiones de autoridades públicas que resulten de suyo, irrevisables, dentro del sistema constitucional del amparo.

La atribución que la Ley Fundamental le confiere al juez del amparo para controlar "todo" acto u omisión de "autoridades públicas", descarta cualquier hermenéutica restrictiva respecto de las posibilidades de control.

El principio constitucional de "plenitud revisora" no es sino una garantía de justiciabilidad plena consagrada a favor de las personas, que en armónica congruencia con los artículos 18, 33, 43, 75 inciso 22 y 116 de la Constitución Nacional refuerza la potencialidad del amparo como dispositivo procesal de aseguramiento de los derechos fundamentales.

La justiciabilidad plenaria del obrar de las autoridades públicas, es consustancial al derecho del amparo en el Estado constitucional; está ínsita en la finalidad que inspiró: garantizar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

El principio de plenitud revisora consagrado de modo general en el artículo 43,1 de la C.N. se completa con el artículo 43,2 C.N. Esta previsión constitucional afianza el derecho a la justiciabilidad plena en tanto expande la protección amparista frente a toda inobservancia estatal que involucre a los compromisos jurídicos coexistentes y solidarios fundamentales establecidos en el bloque de constitucionalidad.

Este principio fundamental consagrado en el artículo 43 de la Constitución Nacional desmantela toda construcción legal tendiente a limitar, ora por razones objetivas, ora por razones subjetivas, la supremacía e integridad de la constitución.

VI.-AREA DE REVISIÓN AMPARISTA.

El artículo 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco establece que la acción de amparo procederá contra "todo acto" ... "de autoridad"... que en forma actual o

inminente, restrinja, altere, amenace o lesione, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías constitucionales...”-

1) Todo acto: Claro está que el concepto de acto administrativo en modo alguno agota la noción de “acto” en sentido constitucional: este es, por cierto, mucho más amplio y heterogéneo que el ofrecido por el derecho administrativo.

De suyo cuando el precepto constitucional se refiere al “acto” de “autoridad pública” está contemplando a un nutrido catálogo de actuaciones positivas provenientes de los poderes públicos susceptibles de interferir lesivamente sobre los derechos que conforman el bloque de constitucionalidad.

En el caso que nos ocupa se requiere la nulificación de la Disposición N° 198/21 y de todos y cada uno de los actos administrados de INHABILITACIÓN que dispuesto contra el Alcaide señor Juan Alberto Martínez, Legajo Nro. 129.678, los mismos emanaron, tomando como punto de partida la causa E-36-351-E-/21, por inconstitucionalidad de los artículos 88 inc. e) de la Ley 2588-J, 89 inc. e) de la Ley 178-J y de los arts. 396, 397, 413, 414, 415 y 416 del Dto. Reglamentario N° 883/21 de la Ley 2855-J, y siendo las medidas adoptadas de inhabilitación y de ello cercenamiento de la actividad y/o carrera administrativa del mismo, ya fuere por adhesión o por ratificación, toda vez que como se expusiera, violentan el derecho a al debido proceso, defensa en juicio, inocencia y propiedad.

2) que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace dice la Constitución provincial: la lesión importa un concepto amplio que comprende a los más específicos de restringir o alterar.

Así, la restricción a la carrera administrativa, como la adopción de medidas correctivas y/o sancionatorias importaron, o podrían importar, de reiterarse, una desagradable limitación constitucional.

La amenaza supone un peligro en ciernes y –por ende- no se requiere su concreción para solicitar la tutela, no obstante, las constancias documentadas que se anexan dan prueba acabada y eficiente de la existencia de ellas.

La aplicación de suspensión en las funciones, la retención de haberes, la inhabilitación durante cuatro años, de ello la imposibilidad de ascenso, la pérdida de los mismos, el retraso que ello conlleva, el peligro de sufrir nuevas sanciones y en especial el intento de colocar en situación de "PASIVA", cuando hechos como la ABSOLUCIÓN en sede penal coadyuvan a la verdad de que mi representado fue involucrado en dicha situación por cuestiones de celos y/u manipulaciones funcionales a fin de perjudicarlo en sus ascensos, retrasarlo así pares del mismo lo superarían en grado poniendo su estado penitenciario en serio riesgo, importa la ejecución de actos se perpetraron violando abiertamente las garantías de inocencia, defensa, debido proceso y propiedad.

Figúrese V.S. cómo ha procedido la Administración Penitenciaria, respecto a la interpretación que ha hecho de sus mismas normas, más allá de que pretenda hacerlos como "se le cante" debe respetar máximas legales impuestas por la constitución y de ello por los tratados internacionales, cosa que no lo ha hecho.

3) con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta: Un obrar administrativo no puede contrariar disposiciones de rango constitucional o legal.

Para que el amparo proceda el acto cuestionado debe ser "manifiestamente ilegal o arbitrario" (Art. 19 Constitución Provincial), es decir que basta una de estas dos razones. La "legalidad" es legalidad material, en sentido amplio: es decir que puede discutirse por vía de amparo tanto un hecho contrario a la ley, un decreto, una ordenanza, etc. Un acto es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo que es debido. (Art. 31 C.N.).-

Los artículos 396, 397, 413, 414, 415 y 416 del Dto. Reglamentario 883/21 de la Ley 2855-J, y artículo 88 inc. e) de la Ley 2588-J y artículo 89 inc. e) de la Ley 178-J, transgreden principios básicos al confrontarlos con los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 8 y 9 de la Constitución Provincial, art. 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.

Por acto "arbitrario" debe entenderse a aquel acto que arremetiera contra la normativa vigente de aplicación, máximas. Se ha dicho que: "un acto es arbitrario cuando existe una renuncia concreta a la verdad jurídica y que un acto es inválido cuando es deficientemente constituido".

4. Siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz. Se impone la procedencia de esta acción de amparo conforme al art. 19 de la Constitución provincial en virtud de la inexistencia de otra vía que tenga tal inmediatez y que sea tan eficaz como el amparo.

Salgado y Verdaguer en su libro "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad" (Edit. Astrea, pág. 133, año 2.000) expresan que les parece altamente positivo que la Constitución Nacional haya excluido el agotamiento de la instancia administrativa como requisito para acceder a la vía del amparo. Expresan: "A nuestro entender la ausencia de toda referencia a las vías previas o administrativas, marca la independencia definitiva del amparo de ese procedimiento. Para acceder al amparo basta con demostrar la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto u omisión, que "amenaza o viola el derecho de raigambre constitucional del peticionante".

Es que el amparo es un proceso urgente que brinda respuesta procesal frente a un acto, hecho u omisión de la autoridad estatal que lesiona o amenaza lesionar con inminencia un derecho.

Refiriéndose a la actualidad del daño, la Corte ha sostenido que "el juicio de amparo constituye un remedio excepcional cuyo objeto se agota en ordenar el cese inmediato de la conducta estatal manifiestamente ilegítima," por lo cual al no subsistir el comportamiento tachado de lesivo "resultaría inoficioso pronunciarse al respecto" (CSJN, Sargenti, 1999, Fallos, 322: 2220).

El objeto de la sentencia tiene como destino la nulidad de los artículos 396, 397, 413, 414, 415 y 416 del Dto. Reglamentario 883/21 de la Ley 2855-J, y artículo 88 inc. e) de la Ley 2588-J y artículo 89 inc. e) de la Ley 178-J, en y con relación al procedimiento seguido contra por la administración penitenciaria en los autos E-36-351-E-/21 al Alcaide señor Juan Alberto Martínez, Legajo Nro. 129.678, razón por lo cual se reclama la habilitación al ascenso

año 2024, abstención respecto de aplicación de sanciones y de mantenerse un doble conforme respecto a la absolución del mismo se proceda a reordenar su carrera disponiendo se cumplan con los ascensos que le fueron impedidos desde la jefatura del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la provincia del Chaco.

VII. EL PRINCIPIO DE OSTENSIBILIDAD. SU INCIDENCIA PROCESAL.

El artículo 43 de la Constitución nacional establece como presupuesto de procedencia, que la actuación cuestionada por la vía amparista exhiba ilegitimidad manifiesta. El carácter manifiesto, patente, indudable, claro, evidente de la ilegitimidad es un requisito constitucional al amparo argentino; viene desde el periodo jurisprudencial y hoy se formaliza en la ley fundamental.

Es que la plena fiscalización que la Constitución le reconoce a la jurisdicción amparista que esta ordenada, no ya a la comprobación de lo meramente ilegal sino de lo *manifiestamente ilegítimo*.

La Constitución dota al juez del amparo de una potestad revisora amplia, todo obrar de autoridad pública es susceptible de escrutinio amparista.

Asimismo, un autorizado sector de la doctrina entiende que un acto que padezca de invalidez grave y manifiesta no puede presumírsele legítimo, lo cual habilita, según esta corriente, a su incumplimiento. Se expone ello, la otra cara de la misma moneda, al solo efecto de que S.S. tenga presente que esta parte ha evaluado y analizado en profundidad las cuestiones en debate y expuestas a los fines del presente.

Dicho ello, visa mi parte que la ilegitimidad resulta manifiesta de la simple compulsa de los artículos 396, 397, 413, 414, 415 y 416 del Dto. Reglamentario 883/21 de la Ley 2855-J, 88 inc. e) de la Ley 2588-J y 89 inc. e) de la Ley 178-J, con los artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 y 9 de la Constitución Provincial, 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.

En rigor de verdad, más que un pilar del sistema de protección de los derechos humanos parece más acertado afirmar que tanto la Constitución Nacional, como los tratados y convenciones invocadas contienen un conjunto de pilares que sostienen la tutela de los demás derechos de las personas.

Como enseña LINARES, "el debido proceso legal (*lato sensu*) es un conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate (aspecto sustantivo del debido proceso)" (LINARES, Juan Francisco, Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina, Buenos Aires, Astrea, 1970, p. 11).

"En cuanto a la alegada afectación por parte de la Corte del principio de presunción de inocencia, este Tribunal ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probando* corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable". Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Corte Interamericana de Derecho Humanos.

"La presunción de inocencia no sólo resulta implícitamente del texto del art. 18 de la Constitución Nacional, sino que ha sido incorporada al fondo común legislativo de los pueblos civilizados a partir de su consagración por el art. 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emanada de la Asamblea Constituyente francesa de 1789, e incluida en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 de las

Naciones Unidas, art. 11, inc. 1º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), art. 8º, inc. 2º" (Molinas, Ricardo Francisco c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo, 24/09/199, Fallos: 314:1091).

Que el requerimiento de elevación de la causa a juicio, en sede judicial, solo formaliza una acusación provisoria, en tanto la declaración de imputado en sede administrativa resultan ser una mera determinación presuncional, NUNGUNA DE ELLAS CAUSA ESTADO, de ello de ningún modo ambas situaciones "procesales" pueden afectar la presunción de inocencia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, **sólo susceptible de ser alterada por una sentencia de condena** (en tal sentido "Ricardo Franco Molina vs. Estado Nacional, CSJN, Fallos 314:1091).

Esta interpretación es la que parece proponer MEDINA QUIROGA, al opinar que obligar a los Estados a establecer todas las garantías mínimas para todo tipo de procedimiento, en ocasiones aparecerá como excesivo. La autora agrega que a su juicio "la jurisprudencia de la Corte Interamericana no ha sido clara en hacer esta distinción...y ha ampliado innecesariamente el ámbito de aplicación del artículo 8.2." MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia, Costa Rica, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2005, p. 285.

DERECHO CONSTITUCIONAL A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Las medidas administrativas adoptadas inicialmente, con base en la instrucción sumarial, afectaron la estabilidad funcional (*suspensión en el cargo*), la economía, (*retención de haberes durante el tiempo de suspensión*), como así sirvió de sustento "técnico" para decretar la inhabilitación a los ascensos (*durante cuatro años desde el 2021 al 2024: ascenso año 2021, al grado de Alcaide Principal; año 2023 al grado de Alcaide Inspector, por ende al mes de marzo del corriente año hubiera ostentado una antigüedad en el cargo de un año y tres meses en el grado de Alcaide Inspector, correspondiéndole el ascenso al grado de Alcaide Mayor en el año 2025; ello teniendo en cuenta que a partir del grado de Alcaide Principal la permanencia mínima en el mismo es de dos años, conforme la escala de ascenso a partir de Alcaide Principal, oficial jefe*), todo fruto de maniobras sumariales *contra legem* con la única intención de causar daño a mi representado, desoyendo las máximas legales emanadas de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Tratados y Convenciones Internacionales

incorporadas como ley suprema de la nación, amparándose en la diatriba de las normas locales.

De ello el comportamiento de la jefatura, a instancias de la instrucción sumarial, resultan arbitrarias como guardián de la regla moral en sede administrativa.

La tarea de interpretación de la ley no puede confundirse con la de aplicación del derecho, que supone la formulación individualizada de la norma para un caso concreto. La aplicación del derecho no está limitada a los jueces; la actividad jurisdiccional, en general, implica aplicación del derecho. Y esta es el resultado de una serie de operaciones mucho más compleja que un simple silogismo. Aplicar el derecho supone formular una valoración y fijación de los hechos relevantes del caso realizar una selección e interpretación de la o las normas aplicables; efectuar la comparación entre los hechos y el supuesto De hecho normativo y, finalmente, fijar el sentido y el alcance de la consecuencia jurídica. En este proceso no solo se ponen en juegos operaciones lógicas como sino también valorativas y críticas que exceden el marco de la mera subsunción.

Por ello, la actividad de interpretación del derecho es un proceso complejo en el que el intérprete deberá juzgar armónicamente los instrumentos hermenéuticos que resulten adecuados en razón del sentido de la norma.

El artículo 2 del Código Civil y Comercial & de la Nación incorpora entre los elementos que deben tenerse en cuenta al tiempo de la interpretación del derecho "lo dispuesto por los tratados de Derechos Humanos". La referencia es coincidente con lo establecido en el artículo 1 y con la ubicación que la reforma constitucional de 1994 que reconoció a estos tratados en el ordenamiento jurídico argentino, incorporando algunos de ellos con rango constitucional (art. 75 inc.22 CN: sobre el tema: Travieso, Juan A., *Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina, 1996*).

Dicho ello de la mera compulsa de las normas aplicadas por la administración penitenciaria con las normas constitucionales, tanto de la nación como de la provincia, y por sobre todo las que emanan de los tratados y convenciones internacionales referenciadas, dejan ver La presunción de legitimidad en que se basa la presente deducción de amparo y medida

cautelar.

VIII. PETICIONAR MEDIDA CAUTELAR.

Que mi parte solicita, concomitantemente al planteo de amparo, se dicte **MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA**, la que deberá estar compuesta de aspectos de hacer y de no hacer de parte de la autoridad administrativa penitenciaria.

Así, como de previo y especial pronunciamiento **SE ORDENE Y EMPLACE AL JEFE DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL**, como medida urgente y de protección cautelar **PARA QUE DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE DISPONGA COLOCAR AL ALCAIDE SEÑOR JUAN ALBERTO MARTINEZ, LEGAJO 129.678, EN SITUACIÓN ESCALAFONARIA DE "HABILITADO" PARA ASCENSO AÑO 2024, RETROACTIVO AL 01/01/2024, ARBITRANDO A TAL FIN LAS MEDIDAS INMEDIATAS Y NECESARIAS PARA COMUNICAR A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN PARA QUE ÉSTA DECRETE Y/O DECLARE EL ASCENSO DEL ALCAIDE JUAN ALBERTO MARTÍNEZ AL GRADO DE ALCAIDE PRINCIPAL A PARTIR DEL 01/01/2024.** Asimismo, **SE ABSTENGA LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA DE ADOPTAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y/O SANCIONATORIAS CONTRA EL ALCAIDE SEÑOR JUAN ALBERTO MARTÍNEZ, LEGAJO 129.678, EN Y CON BASE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO E-36-2021-351-E,** de trámite por ante esa repartición penitenciaria en atención al planteo de inconstitucionalidad y hasta tanto se resuelva el mismo.

VIII.1. VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

El juicio sobre la verosimilitud del derecho reposa en un examen superficial de razonabilidad de los elementos subjetivos (v.gr. la legitimación) y objetivos (causa y objeto) de la pretensión de amparo.

Su zona de certeza positiva no remite a la idea de certeza del derecho que se invoca como fundamentos de la pretensión sino a la razonable posibilidad de que la sentencia estime procedente la pretensión.

La Corte Suprema se refiere a este recaudo como el análisis de mera probabilidad acerca de la existencia de un derecho discutido (Corte Suprema, 27/3/2007, "Estado

Nacional v. Mendoza, provincia de s/acción declarativa”).-

En autos: “P.- S/MEDIDA CAUTELAR (ESTADO MUNICIPAL)”, 8980/17 sostuvo la Cámara Contenciosa Administrativa de la Provincia del Chaco en sentencia de fecha 20 de octubre de 2017 en la que hizo lugar a la medida cautelar solicitada que: “En relación a las Medidas Cautelares, a los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y tratándose de actos administrativos de la administración pública, se deben agregar a ello el examen de prevalencia del interés público y presencia de un perjuicio de difícil reparación ulterior.

A su vez no se requiere una prueba acabada del derecho debatido como cuestión de fondo, ni un examen exhaustivo del mismo, circunstancias que pueden ser alcanzadas solo al tiempo de la sentencia, basta sí que de un estudio sensato y conforme al estado del trámite se perciba la existencia de la verosimilitud del derecho invocado. El Interés Público no se halla comprometido en el caso en tanto, el verdadero interés público, finca en la juridicidad de la actuación administrativa, máxime en el orden sancionatorio que se avizora y que se pretende proteger con la presente.

En autos, de la simple compulsas de las normas referidas y legislación invocada que contrata con la que le resulta aplicable a mi representado se ad vierte una grosera violación al debido proceso adjetivo, al derecho de defensa y al principio de inocencia.

En un Estado Constitucional de Derecho siempre debe aceptarse la posición preferente de los derechos sobre el poder (preferred rights position). La persona debe estar protegida por la actuación estatal siendo la finalidad principal, por lo tanto el poder público siempre deberán estar al servicio de la dignidad y de los derechos de la persona humana. En consecuencia, cada vez que una norma de derechos se encuentra en conflicto con una norma de poder, el juez, como operador jurídico debe resolver el caso escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos.

La documentación acompañada, cómo así la referencia a las normas cuestionadas y su relación con las invocadas que hacen al derecho de mi parte ponen en evidencia la verosimilitud del derecho invocado, sin riesgo de prejuzgamiento.

El objeto principal de la cautelar solicitada lo es al único y solo efecto de que mi representado continúe sufriendo un agravamiento de su situación. De hecho y de derecho que lo encuentran envuelto, entrelazado, entre intereses profesionales como y patrimoniales y Morales, todo por cuanto el acogimiento de la medida requerida no solo no afecta el interés administrativo penitenciario, sino que contribuye a su preservación.

Calamandrei decía que las medidas cautelares concilian las dos exigencias de la justicia: la celeridad y la ponderación, entendiendo que entre hacer las cosas pronto, pero mal, o hacerlas bien, pero tarde, es preferible hacerlas pronto, dejando la discusión entre el bien y el mal al proceso ordinario.

Lo cierto es que su señoría mi parte pone a disposición constancias administrativas y sus referencias legales (Dto. Reglamentario N° 883/21 de la Ley 2855-J, ley 2855-j y 178-J) y las constancias judiciales (sentencia de absolución) que dejan ver con claridad el estado de cosas y, en especial, el resultado de la causa judicial que *expone cuan cierto o acertada* resulta la legislación, en el caso, que de haberse aplicarse el beneficio que subyace en el principio de inocencia, hoy el señor Juan Alberto Martínez detentaría "*sin cuestionamiento*" el cargo de Alcaide Inspector.

Una salvedad, la administración cuenta con suficientes elementos técnicos legales a los fines de asegurar jurídicamente de que, cumpliendo con el mandato constitucional de vigencia del "principio de inocencia", asegurarse frente a una resolución adversa al administrado -en el caso, de tipo judicial; *lo cual no ocurrió- retrotraer las cosas al estado anterior o al momento del hecho investigado* y aplicar allí las sanciones pertinentes.

En autos ocurrió lo contrario, aplicaron ab initio, sanciones graves (suspensión, retención de haberes e inhabilitación), en tanto que a posteriori, asistiéndole razón a mi representado respecto de su inocencia, hoy se ve con la carga de encontrarse, por un lado con el lastre de haber quedado afectado en su desarrollo y su carrera profesional, y de ello en lo económico, en tanto que, frente a ello, a dicha situación, *obstinadamente* la administración penitenciaria sigue agravando la situación profesional del señor Juan Alberto Martínez, a instancia de la desidia jurídica de la Jefatura y su equipo, invocando la aplicación de

normas inconstitucionales desoyendo principios y garantías. Como efecto secundario, co-lateral, de la conducta antijurídica de la administración cabe nominar la "incidencia directa de ello" a los efectos previsionales.

VIII.2. PELIGRO EN LA DEMORA.

El peligro en la demora es la clave de la bóveda de las medidas cautelares; al decir de Rivas (Rivas Rodolfo A., Medidas Cautelares, Lexisnexis, Buenos Aires, 2007, p. 48) el peligro consiste en que durante la demora ocurran hechos que impidan a la sentencia hacer sentir los efectos buscados por quien resulte vencedor frustrándose así la efectividad de la protección cautelar.

El peligro en la demora, sostiene la Corte, pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Corte Suprema, 12/2/2008. "Nobleza Piccardo v. Santa Fe, provincia de", Fallos 319:1278 del 11/7/1996, considerando 6º).-

La doctrina del Tribunal destaca que el periculum in mora exige que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o de derecho "pudiera influir en la sentencia" o "convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible" (Corte Suprema, 10/8/1995, "Electrometalurgica Andina", considerando 8º, ED 172- 606).-

Va de suyo que mi representado, de mantenerse el status quo que impone la administración penitenciaria provincial perdería el ascenso correspondiente a este año al grado de Alcaide Principal, denegado desde el 2021, más de que la situación que de planteos se presentan podrían imponerle sanciones administrativas, a los fines de pretender acallar sus quejas, de ahí el pedido de impedir la aplicación de sanciones hasta tanto se resuelva el presente y/o en su caso la causa penal, con sentencia absolutoria en grado de apelación por la denunciante querellante.

Recuerdo al juez que hoy el Alcaide señor Juan Alberto Martínez, Legajo Nro. 129.678, debería contar con la jerarquía de Alcaide Inspector con un año y dos meses de

jerarquía, debería estar para ascenso este año al grado de Alcaide Mayor.

Es decir, el encono desplegado contra mi representado por la gestión administrativa, frente obviamente a las constancias judiciales se advierte un verdadero abuso de poder.

Por lo tanto, la tutela anticipada viene a quedar configurada por el efecto que provoca el dictado de una medida cautelar sobre aquellos derechos involucrados que tienen que ser objeto de análisis y ponderación en la sentencia de mérito, pues lo que se adelanta no es la sentencia, sino un efecto de la cautelar que se proyecta sobre aquella, lo que lleva inexorablemente a distinguir entre el objeto de una cautela y la pretensión sustancial.

En punto al peligro en la demora, refiere que en estos momentos no resulta posible mantener la situación en el estado actual, con el desplazamiento del cargo del titular y legítimo del administrado por el tiempo que pueda durar la contienda judicial.

Que la no materialización de la cautelar, tendrá por resultado la inevitable frustración del derecho, con medidas graves que afectaran a la carrera administrativa del mismo.

En cuanto a la prevalencia del interés público, esta situación arbitraria resulta conflictiva y perjudica a la comunidad y a las instituciones del sistema democrático y republicano de gobierno.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado por mi parte, igualmente cabe recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de éste requisito al señalar que *"... las medidas cautelares no exigen de los Magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud apreciada "prima facie", es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"*. (Conf. C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s / Medida de no innovar", del 20/12/84, Fallos 306:2060).

VII.3.- CONTRACAUTELA

Se requiere a V.S; que se admita la Medida Cautelar solicitada en éste acápite y se decrete mediante contracautela fijada como "caución juratoria" dado la "certidumbre" del derecho invocado, y la imposibilidad de producir "perjuicios" a la contraparte, con los efectos y los alcances peticionados, en tanto frente a la factibilidad de que la acción principal no llegare a prosperar el estado, la administración penitenciaria cuanta con los resortes suficientes para procurarse lo debido.

La Caución Juratoria, como tal será valorada por V.S; según lo dicho por el Art. 215, del Código Adjetivo, debiendo tenerse presente la verosimilitud del derecho acreditada por mi parte y las circunstancias del caso.

IX. CONCLUSION.

Se extrae de la totalidad de los plexos normativos inferidos arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 8 y 9 de la Constitución Provincial, art. 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, que para desvirtuar el principio de inocencia requiere la necesaria demostración de culpabilidad.

Es por ello, de vigencia en nuestro orden legal aplicable en todas las ramas del derecho, especialmente la que se vinculan con la penal y/o administrativa sancionatoria, que ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia o conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que la declare como tal, después de haberse destruido o superado aquella presunción.

Además, en virtud del estado de inocencia del imputado, no es el imputado y/o acusado quien debe probar su inocencia, sino que dicha carga le corresponde a los órganos que dirigen la acusación, son ellos quienes deben demostrar la culpabilidad del inculcado.

Es por ello que resulta que los órganos de poder les está vedado actos de coacción contra el imputado, y, con mayor razón, someterlos a procedimientos vejatorios como ser,

3
en el caso concreto de las administración penitencia aplicarles *medidas degradantes*, tales como *aplicarles sanciones de suspensión sin goce de haberes*, por el hecho mismo en el primer acto de imputación, quedando éste sujeto al resultado de la cuestión penal, como así cortarle, censurarlo, la carrera administrativa por el tiempo del trámite judicial, ya que ha dejado toda la investigación del hecho sujeta al resultado judicial, cuando es el estado, la administración, la que cuenta con las herramientas necesarias para prevalecerse de darle continuidad a la carrera para evitar ocasionales daño al profesional, pudiendo disponer que ello queda sujeto al resultado del mismo.

Mi parte solicita, que en *primer término*, se decrete la medida cautelar solicitada, en tanto que en segundo término, decretada la inconstitucionalidad de las normas referenciadas, invocadas como base del accionar sancionatorio de la administración, se ordene ajustar la carrera profesional de mi mandante al tiempo en que se dispuso la inhabilitación del mismo, y de ello se ordene la categorización que debiera tener al tiempo de dictarse sentencia.

X-PRUEBAS.

X.1.DOCUMENTALES.

Se adjuntan a la presente las siguientes copias que se corresponden con documentales, unas en original en poder de esta parte y otras que, por su volumen se presentarán vía digital en ocasión de formarse expediente digital, no obstante, en cuanto a la legislación invocada adjunto a la presente -en formato papel- la parte pertinente de los artículos invocados, en cuanto al expediente E-36-351-"E"/21 se presentará en formato papel.

Así, en formato papel se adjunta:

X.1.a. Copia de Poder General judicial del señor Juan Alberto Martínez, DNI 26.615.336;

X.1.b. Copia de los art. 88 de la ley 2588-J y art. 89 de la ley 178-J;

X.1.c. Copia de los arts. 396, 397, 413, 414, 415 y 416 del Dto. Reglamentario N° 883/21 de la Ley 2855-J;

970tes X.1.d. Copia de las actuaciones caratuladas E-36-351-"E"/21, de trámite por ante el Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la provincia del Chaco.

X.1.e. Disposición N° 198 de fecha 09/06/2021 del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, por medio del cual, fuera de tiempo, violando las prescripciones de

los artículos 414, 397, 396 y concordantes del Dto. Reglamentario N° 883/21 de la Ley 2855-J, ordenan la inhabilitación al ascenso (recordemos que el plazo máximo para disponer los ascensos resulta por decreto reglamentario el 31/03/2021 -en el caso-). Dejo aclarado a S.S. que la copia del mismo se encuentra en el expte. E-36-351-"E"/21, no obstante también en el legajo personal del Alcaide Juan Alberto Martínez;

X.1.f. Copia de sentencia N° 133 de fecha 05/06/2023;

X.1.g. Copia reserva de vacante año 2021, 2022, 2023 y 2024;

En formato digital se adjuntarán:

X.1.h. Ley 2588-J;

X.1.i. Ley 178-J;

X.1.j. Dto. Reglamentario N° 883/21 de la Ley 2855-J;

X.1.k. Archivo pdf de Escalafón General Personal Superior y Subalterno año 2021, del que se desprende (fs.15) que al 31 de diciembre del año 2020 el señor Juan Alberto Martínez, Legajo Nro. 129.678 se encuentra habilitado, previo a imputación administrativa;

X.1.l. Archivo pdf, Escalafón General Personal Superior y Subalterno año 2022, del que se desprende que el señor Juan Alberto Martínez, Legajo Nro. 129.678 se encuentra inhabilitado;

X.1.m. Archivo pdf, Escalafón General Personal Superior y Subalterno año 2023, del que se desprende que el señor Juan Alberto Martínez, Legajo Nro. 129.678 se encuentra inhabilitado;

X.1.n. Archivo pdf, Escalafón General Personal Superior y Subalterno año 2024, del que se desprende que el señor Juan Alberto Martínez, Legajo Nro. 129.678 se encuentra inhabilitado;

X.2. INSTRUMENTALES.

X.2.a. Se libre oficio al Juzgado Correccional de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco a los fines de que remita copia certificada de la Sentencia N° 133 de fecha 05/06/2023, por la cual se absuelve al señor Juan Alberto Martínez, DNI 26.615.336; en la ocasión informe estado de la misma;

X.2.a. Se libre oficio al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social a los fines de que remita el legajo personal del Alcaide Juan Alberto Martínez, Legajo Nro. 129.678, DNI 26.615.336;

X.2.c. Se libre Oficio al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la provincia del Chaco a los fines de que remita la totalidad de las actuaciones que tramitan por ante el E-36-351-"E"/21, sumario administrativo;

X.3. TESTIMONIALES.

Se cite a prestar declaración testimonial a los siguientes funcionarios administrativos dependientes del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la provincia del Chaco, a los fines de que depongan conforme pliego de preguntas que oportunamente se presentarán a la causa:

X.3.a. señora GILDA ERICA MAIDANA, Director del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social;

X.3.b. señor GERARDO FABIAN SOTELO, Subdirector del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la provincia del Chaco;

X.3.c. señora MARISA SOLEDAD GODOY, titular de la Dirección Asunto Institucionales del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la provincia del Chaco;

X.3.d. señor JAVIER AUGUSTO ZANIER, instructor sumariante en la causa E-36-351-"E"/21; y

X.3.e. señor JORGE ADRIAN RAMIREZ, Jefe Departamento de Asuntos Legales del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la provincia del Chaco.

Todos serán notificados en su domicilio laboral sito en calle Avenida Mitre N° 253 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco.

XI. DERECHO.

Que fundo el derecho que hace a mi parte en las prescripciones de los art. arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 8 y 9 de la Constitución Provincial, art. 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Corte Interamericana de Derechos Humanos, y concordantes, como así jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación y los más Altos Tribunales Internacionales cuyas sentencias resulten aplicables en arzón de la jerarquía de las normas atendidas y su valor como normativa introducida a nuestro sistema legal.

XII. RESERVA DE CASO FEDERAL.

Para el hipotético supuesto que V.S; rechace la presente acción de amparo, dejamos formulado desde ya, la reserva de promover los recursos extraordinarios locales de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley y del caso federal, en los términos del Art. 14º de la ley N: 48 por encontrarse en juego derechos reconocidos por la Constitución Nacional en los Art. 18, 33, 43, 75 inc 22, y concordantes, los que resultan manifiestamente afectados por las medidas cuestionadas.

Asimismo, según un estándar fundamental del derecho internacional público, un estado no puede declinar su responsabilidad internacional al invocar las normas de su derecho interno. En tal sentido, el artículo 27 de la Convención De Viena sobre el derecho de los tratados, establece lo siguiente: *"El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*.

Trasladando ese estándar a este caso, debemos enfatizar que existe respecto de la amparista una amenaza actual e inminente a su derecho a la propiedad, al trabajo, al ejercicio del comercio, al derecho de defensa, a la protección judicial, en el marco de las normativas de los tratados aplicables.

Asimismo, cabe destacar que los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, obligan a los países signatarios a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio (art.1.1); debiendo adoptar las respectivas disposiciones internas.

Para concluir remarco que la incorporación de tratados internacionales conlleva obligaciones para el estado argentino en el ámbito internacional y también en el orden interno, que se han visto reforzada tras la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), solicitó se tenga especialmente en cuenta los argumentos de derecho internacional expuestos en la presente al momento de decidir sobre tanto sobre la medida cautelar como sobre la acción de amparo, y en su caso formulo reserva de ocurrir por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

XII. PETITORIO.

Por lo expuesto a V.S. Solicito:

1. Se tenga al señor Juan Alberto Martínez, DNI 26.615.336, con domicilio legal en Obligado 258, Dpto. 10, Ensanche Sur de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco, por presentado, por parte;

2. Se tenga a este profesional por invocada y acreditada representación procesal del señor Juan Alberto Martínez, conforme poder general judicial adjunto -en copia-, por constituido domicilio legal, electrónico y celular de contacto;

3. Por promovida **ACCIÓN DE AMPARO** contra el **SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL y/o MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACIÓN CON LA COMUNIDAD y/o GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**; a fin de que V.S. declare con relación a la amparista la inconstitucionalidad de los artículos 396, 397, 413, 414, 415 y 416 del Dto. Reglamentario 883/21 de la Ley 2855-J, con relación a las decisiones adoptadas por la administración penitenciaria provincial, Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la provincia del Chaco, contra el señor Juan Alberto Martínez, DNI 26.615.336, Legajo Nro. 129.678, con motivo de la causa que tramita por ante esa organismo provincial, identificada como E-36-351-"E"/21; y de ello se declare la **NULIDAD** de la **DISPOSICIÓN 198** de fecha 09/06/21 dictada por la Jefatura del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, como así la de **TODAS AQUELLAS DICTADAS** por esa Jefatura a través de la cual se dispuso inhabilitar para el ascenso al grado de Alcaide Principal del Alcaide señor Juan Alberto Martínez, Legajo 129.678, ello a partir del año 2021, bajo la causal Situación Escalafonaria "INHABILITADO" dispuesto en razón del art. 88 inc. e) de la ley 2588-J y art. 89 inc e) de la ley 178-J, en consecuencia retrogradando el estado de **HABILITADO** del mismo al 01/01/2021 y otorgando todos los ascensos de los que se viera privado de parte de la administración penitenciaria provincial a partir del 01/01/2021;

4. Asimismo, y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo expuesta en la acción principal, de amparo, solicito se dicte **MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA**, a los fines de que **SE ORDENE Y EMPLACE AL JEFE DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y DE**

READAPTACIÓN SOCIAL PARA QUE DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE DISPONGA COLOCAR AL ALCAIDE SEÑOR JUAN ALBERTO MARTINEZ, LEGAJO 129.678, EN SITUACIÓN ESCALAFONARIA DE "HABILITADO" PARA ASCENSO AÑO 2024, RETROACTIVO AL 01/01/2024, ARBITRANDO A TAL FIN LAS MEDIDAS INMEDIATAS Y NECESARIAS PARA COMUNICAR A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN PARA QUE ÉSTA DECRETE Y/O DECLARE EL ASCENSO DEL ALCAIDE JUAN ALBERTO MARTÍNEZ AL GRADO DE ALCAIDE PRINCIPAL A PARTIR DEL 01/01/2024, asimismo, SE ABSTENGA ese SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL y/o CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS, DE ADOPTAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y/O SANCIONATORIAS CONTRA EL ALCAIDE SEÑOR JUAN ALBERTO MARTÍNEZ, LEGAJO 129.678, EN Y CON BASE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO E-36-351-"E"/21, de trámite por ante esa repartición penitenciaria en atención al planteo de inconstitucionalidad y hasta tanto se resuelva el mismo.

5. Se tenga por acompañada copias en archivo pdf, por presentado expte. Administrativo E-36-351-"E"/21 en formato papel, y por ofrecidas las pruebas que hacen al derecho de mi parte. Se exima a mi parte de acompañar copias para traslado por cuanto las mismas obran en poder de la demandada, Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la provincia del Chaco;

6. Por introducida la cuestión federal suficiente que habilita en su caso la interposición de Recurso Extraordinario Federal, para el supuesto de una sentencia desestimatoria, así como la cuestión internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos);

Provea V.S. de Conformidad que SERA JUSTICIA.-

RECIBIDO HOY 14 MAR 2024
A LAS 9:09 HORAS.-

Pablo Sebastián García
Abogado
M.R. 6623 - S.T.J.C.H.

Adjunta Documentales: X1.a. X1b X1c
X1d X1e X1f X1g

